

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Para ver la carpeta virtual: Haga clic en este enlace [T-2021-00488](https://www.cendoj.gov.co/ver/080013110007-2021-00294-01-00488)

Barranquilla D.E.I.P., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la señora Malky Katrina Ferro Ahcar, en calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones contra la sentencia proferida el 28 de julio del 2021 por el Juzgado séptimo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Engri Luz Martínez González contra Colpensiones y la Junta Regional de Calificación del Atlántico por la vulneración al derecho fundamental de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, con conexidad a la Seguridad Social, Debido Proceso, Mínimo Vital, Dignidad Humana, a la Vida, de Petición.

ANTECEDENTES

HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, de acuerdo al acervo probatorio allegado al expediente, pueden ser expuestos así:

- 1.1. Manifiesta la accionante que fue diagnosticada con Diagnóstico Principal G575 Síndrome de túnel del carpo E118 Diabetes Mellitus Que el día 05 de abril de 2021, bajo radicado 2021\_3847081 solicitó cita con medicina laboral para la valoración de Perdida de la Capacidad Laboral por Colpensiones.
- 1.2. Que el día 03 de mayo de 2021, fue notificada de Dictamen de pérdida de capacidad laboral DML 4235542 de 24 de abril de 2021, con una Capacidad Laboral de 29.18% con fecha de Estructuración 24 de abril de 2021. Presentó Recurso de Reposición y en subsidio ante Colpensiones bajo Radicado No. 2021\_5485494.
- 1.4. Que la Junta Regional de Calificación con Oficio No. 19285 - 2021 de fecha 07/07/2021, informa que en sus Archivos no reposa expediente alguno con identificación Engri Luz Martínez González, Cedula de Ciudadanía No. 32.829.247.
- 1.5. El decreto 019 de 2012 establece que, en caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes.
- 1.6. Que desde hace más de un (01) Mes y veintiocho (28) días, y hasta la fecha la entidad querellada no ha resuelto nada, en concreto, sobre dicho memorial, pues no se ha

pronunciado resolviendo sobre ello ni reconociendo o negando el derecho solicitado, o precisando si el expediente ya se encuentra remitido a la Junta Regional De Calificación Del Atlántico.

## PRETENSIONES

Pretende la señora Engri Luz Martínez González que se ordene a la Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones resolver el recurso presentado; remitir el expediente del Trámite de calificación a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico. Además, la cancelación de los honorarios correspondientes a la junta regional de Calificación de invalidez del Atlántico. Finalmente, ordenar a la Junta Regional De Calificación al conocer del expediente de calificación de invalidez asigne y realice la cita de valoración a fin de resolver el Recurso interpuesto.

## ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado séptimo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, donde fue admitida, mediante auto de fecha Julio 13 de 2021, donde además se vinculó a la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media, Gerencia de Determinación de Derechos, y la Dirección de Medicina Laboral, Junta de Calificación de Invalidez del Atlántico.

Se recibió contestación de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones <sup>[Véase nota 1]</sup>

Surtido lo anterior el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 28 de julio de 2021, concediendo la protección del derecho fundamental de calificación de pérdida de capacidad laboral en conexidad a la seguridad social, debido proceso, mínimo vital, dignidad humana, a la vida, de petición, invocado por la accionante, Engri Luz Martínez González; providencia que fue impugnada oportunamente por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones accionada, concediéndose la misma por auto del 10 de agosto de 2021. La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico no presentó recurso alguno <sup>[Véase nota 2]</sup>.

## 4. CONSIDERACIONES DE LA A-QUO

En el Sub - examine, el Juez de primera instancia indica que la accionante hizo uso de su derecho legal de enervar el dictamen emitido por la entidad accionada, el día 13 de mayo de 2021, el cual se radicó bajo el No. 2021\_5485494 y que la entidad accionada no le ha dado el trámite ley; prueba de ello, lo es la respuesta de la Junta Regional de Calificación con Oficio No. 19285 - 2021, quien manifestó que, en sus archivos no reposa expediente a nombre de la accionante. Así mismo, en su informe la entidad accionada manifestó que efectivamente se presentó una inconformidad, que fue remitida al área encargada, y una vez se cuente con una respuesta de fondo, se procederá a informar lo decidido de manera inmediata al accionante.

---

<sup>1</sup> Archivo digital "04Contestacion202100294"

<sup>2</sup> Archivos "06Sentencia202100294", "10Impugnacion202100294"

En ese sentido se tiene que, a la fecha del informe de la entidad accionada, a saber, el 16 de julio de 2021, Colpensiones, a la fecha tiene 49 días hábiles sin darle trámite al recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por la parte accionante; omisión que sin lugar a dudas vulnera los derechos alegados por la accionante, toda vez que, se le está bloqueado el acceso al sistema de seguridad social, a que se le defina su situación de salud para el ejercicio de funciones laborales y al eventual obtención de una prestación económica.

#### ARGUMENTOS DE LA ACCIONADA

La parte accionada sustenta los motivos de su inconformidad con el fallo impugnado, así; que de acuerdo con el artículo 6o del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual por lo que será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4o del artículo 2o del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

En cuanto a la naturaleza de las Juntas de Calificación, se colige que Colpensiones no tiene competencia frente a las decisiones que toman las Juntas de Calificación, por lo que el trámite solicitado por el accionante en relación a resolver los recursos que se encuentran siendo de conocimiento por parte de la Junta Regional de Calificación del Atlántico, no es de competencia de Colpensiones, y es dicha Junta la que debe responder a lo pretendido en el trámite de tutela.

#### CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la

existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

#### PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de este Tribunal analizar, primero, si es procedente la presente acción de tutela para determinar si la Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones le ha cercenado a la accionante su derecho fundamental de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, con conexidad a la Seguridad Social, Debido Proceso, Mínimo Vital, Dignidad Humana, a la Vida, de Petición.

#### CASO CONCRETO

Pretende la señora Engri Luz Martínez González que se ordene a la Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones (i) resolver el recurso presentado; (ii) remitir el expediente del Trámite de calificación a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, (iii) la cancelación de los honorarios correspondientes a la junta regional de Calificación de invalidez del Atlántico. (iv) Finalmente, ordenar a la Junta Regional De Calificación al conocer del expediente de calificación de invalidez asigne y realice la cita de valoración a fin de resolver el Recurso interpuesto.

En inicio, lo pretendido por la accionante es que Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones cumpla con el trámite establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 142 del decreto 019 de 2012), que expresa:

Radicación Interna: T 00488-2021

Código Único de Radicación: 080013110007-2021- 00294-01

“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.”

Disposición que con independencia del nombre que la persona calificada le de a su manifestación de desacuerdo, no regula el trámite de recursos frente a la entidad que ha realizado la primera determinación de la Pérdida de la Capacidad Laboral, puesto que lo que indica es que se proceda a poner el expediente correspondiente a disposición de la Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional correspondiente, en ese orden de ideas, ante la omisión de la Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones en hacer oportunamente esa gestión, lo cual está acreditado en este expediente con las respuestas dadas por Colpensiones, no era procedente ordenarle resolver recurso alguno, sino proceder a ello; reconociéndose por la impugnante de que efectivamente le corresponde asumir las expensas de la realización de ese segundo dictamen véase nota <sup>3</sup>.

Para que luego dicha Junta Proceda a efectuar su calificación y esta decisión si es susceptible de recursos que terminan en la decisión de la Junta Nacional, por lo que debería modificarse la orden conferida por la A Quo a Colpensiones.

Estando en trámite ese procedimiento, las facultades del Juez Constitucional no es entrar a analizar esa valoración sino en amparo a los derechos correspondientes a velar por el cumplimiento del mismo, en ese sentido las razones de improcedencia alegadas por Colpensiones no operaran en este caso en específico en que lo ordenado es que se continúe con el trámite por las autoridades competentes

Razones por las cuales se modificará el fallo de primera instancia, en el cual se tutela el derecho fundamental de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, con conexidad a la Seguridad Social, Debido Proceso, Mínimo Vital, Dignidad Humana, a la Vida, de Petición, invocado por la accionante.

## RESUELVE

Modificar la sentencia proferida el 28 de julio del 2021 por el Juzgado Séptimo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, de conformidad, con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, la cual quedará así:

1º) Concédase la protección al tutela de derecho fundamental de calificación de pérdida de capacidad laboral en conexidad a la seguridad social, debido proceso, mínimo vital, dignidad humana, a la vida, de petición, invocado por la accionante, Engri Luz Martínez

<sup>3</sup> En el archivo “11Cumplimiento202100294” está la afirmación de que Colpensiones pagó esos honorarios y remitió el expediente a la Junta Regional los días 3 y 4 de agosto de 2021

Radicación Interna: T 00488-2021

Código Único de Radicación: 080013110007-2021- 00294-01

González; en consecuencia, ordénese a Colpensiones, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a remitir el expediente a la Junta Regional de Calificación del Atlántico dentro de las mismas cuarenta y ocho horas(48 horas), con el pago de las expensas correspondientes por las razones expuestas.

2. Ordénese a Junta Regional de Calificación del Atlántico, que una vez recibida la actuación señalada en el punto 1. de la decisión se avoque y proceda a efectuar los trámites para la realización de la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral de la accionante.

3. Notifíquese a las partes y Defensor del Pueblo la sentencia en la forma y términos de los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

4. Ordénese envío de la actuación surtida a la Corte Constitucional por medios electrónicos, en caso de no ser apelada la sentencia.

5. Expídase copia electrónica de la decisión a partes y apoderados.

Notifíquese a las partes e intervinientes por el medio electrónico más expedito.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES*

*CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ*

*CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO*

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres  
Magistrado  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmaña Elena Gonzalez Ortiz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 6 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Radicación Interna: T 00488-2021

Código Único de Radicación: 080013110007-2021- 00294-01

**Catalina Rosero Díaz Del Castillo**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d71a9bc82d3aa4851b968c49a0eda911b0588762be5ebf4adb83e20c2488c14f**

Documento generado en 03/09/2021 11:55:13 AM